

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil cuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-018-2013-00397-00

Como apoderada judicial de la demandada, se reconoce a ALEXANDRA ACOSTA PEÑA en los términos y para los efectos de la sustitución del poder realizada la Dra. JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, a quien se le requiere para que acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

La contestación allegada a folios 392 al 397 se pone en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie en el sentido que corresponda.

Toda vez que la entidad demanda, CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. hoy liquidada ha indicado que el proceso de la referencia "...no se hizo parte del proceso de graduación y calificación de acreencia de Cruz Blanca E.P.S. en liquidación...", se hace necesario **REQUERIR** a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. como su mandataria, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que proceda a allegar el **ACTA DE LIQUIDACIÓN**, que dé cuenta de la forma y personas naturales y jurídicas a las cuales les fueron adjudicados sus haberes.

En el mismo sentido, la parte demandante debe prestar su colaboración para acceder a aquella información, pues ello impide la continuidad normal del proceso, y so pena de dar inicio a los requerimientos legales contemplados en el canon 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>070</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>ALBA RAMÍREZ SALINAS Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 021-2009-00581-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrada, Dra. SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA en providencia del 22 de noviembre de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>070</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>ALBA RAMÍREZ SALINAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-023-2013-00139-00

Atendiendo al contenido del informe secretarial en precedencia, y para que se lleve a cabo la posesión de los peritos ordenada en sentencia del 25 de septiembre de 2023, se fija el próximo día 13 del mes de junio del año 2024, a la hora de las 8:30 a.m.

Secretaria proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 de la decisión en comento, e infórmese lo pertinente **a ambos auxiliares** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>070</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>ALBA RAMÍREZ SALINAS Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
RADICADO: 031-2014-00317-00

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y resolver sobre la procedencia del recurso de apelación como subsidiario, propuestos por el apoderado de la parte demandada contra del auto de fecha 25 de agosto de 2023.

**1. ANTECEDENTES:**

En auto del 25 de agosto de 2023, se dispuso que la parte demandada deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 02 de mayo de 2018 y se ordenó la designación de curador ad litem.

La anterior decisión fue recurrida por el abogado de la parte demandada, argumentando que, el despacho *“omitió que la demanda que cursa en su despacho solo se tramitará con lo dispuesto en el título XXI, capítulo II y III del libro 3° del Código De procedimiento Civil, en donde se evidencia que el auto del 24 de agosto del 2017, visto en folio 65, es improcedente ya que se tramitó por la ley 1564 del 2012, pero cita en el mismo auto el artículo 543 del código de procedimiento civil sin tener medidas cautelares o remanentes. DÉCIMO: El recurso presentado por el apoderado de la parte activa el día 30 de agosto del año 2017, es improcedente por citar norma contraria artículo 317 de la ley 1564 del 2012 y estamos con la Litis del título XXI, capítulo II y III del libro 3° del Código De Procedimiento Civil”*. De igual manera, solicita dejar sin valor ni efecto los autos de 24 de agosto del 2017, 18 de agosto del 2021, y el edicto del 26 de enero del 2017, de la presente demanda.

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1.** Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

**2.2.** De los antecedentes acá presentados, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser mantenida, tal como se entrará a estudiar a continuación.

**2.2.1.** En aquella decisión, el despacho indicó que el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 02 de mayo de 2018, en la cual se revocó la decisión de fecha 24 de agosto de 2017, la cual había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, como el argumento del recurso va dirigido únicamente frente a que cada uno de los puntos si fueron subsanados, esta sede judicial se pronunciará de la siguiente manera.

Adviértase que, mediante autos de fechas 24 de agosto de 2017 y 02 de mayo de 2018 ya el despacho se había pronunciado frente a la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito, luego, no puede pretender el litigante volver en este momento a las determinaciones adoptadas previamente, las cuales, por cierto, se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Téngase en cuenta que, en la decisión del 02 de mayo de 2018 se revocó la decisión mediante la cual el despacho había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito y no se puede en este momento regresar al estudio de decisiones que ya han cobrado firmeza.

Así las cosas, prontamente advierte el despacho que no hacen falta mayores elucubraciones para mantener la providencia fustigada, pues revisado el expediente, no se encuentra mérito alguno para acceder a las pretensiones elevadas por el recurrente, pues como se dijo anteriormente, este no es el momento procesal para debatir las decisiones que ya se encuentran ejecutoriadas y en firme, nótese que el proveído de fecha 02 de mayo de 2018 no fue objeto de recurso alguno y por ende se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, razón por la cual no puede el demandado traer a la actualidad decisiones que ya fueron objeto de debate, situación más que suficiente para determinar que no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, se mantiene la decisión adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

## **RESUELVE**

**1. NO REPONER** el auto calendado 25 de agosto de 2023.

**2.** Respecto del recurso subsidiario de apelación, este será denegado, pues el auto objeto de censura no encaja en alguno de los enlistados en el artículo 320 del Código General del Proceso o en disposición especial.

3. Téngase en cuenta que las demás personas indeterminadas, se encuentran debidamente notificadas mediante curador *ad litem*, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

4. Por **secretaría**, córrase el traslado correspondiente de las excepciones de mérito presentadas por el curador *ad litem* de las demás personas indeterminadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>070</u> , fijado
Hoy <u>10 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>ALBA RAMÍREZ SALÍNAS</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00136-00

Se tiene por notificada a la sociedad demandada EL OLIVAR S.A., por conducta concluyente (art. 301 del C.G.P.), quien contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y demanda de reconvencción.

Se reconoce personería al abogado **CAMILO VILLARREAL SANDOVAL**, como apoderado de la demandada.

De otra parte, **secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 del auto de fecha 28 de julio de 2023.**

Se reconoce personería a la abogada CINDY JULIANA VELASCO AMADO como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>070</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>ALBA RAMÍREZ SALÍNAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
RADICADO: 049-2023-00136-00

Revisado el escrito contentivo de la reconvenición advierte el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 369 y 371 del CGP, siendo procedente su admisión.

Adicionalmente, se incorporará a los autos la contestación de la demanda aportada oportunamente por la sociedad demandada EL OLIVAR S.A. y el escrito mediante el cual la demandante descubre la misma, a los cuales se impartirá el trámite respectivo tan pronto ambas demandadas se encuentren en la misma etapa procesal, para ser decididas de manera conjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA DE RECONVENCIÓN propuesta por EL OLIVAR S.A. contra la señora WALDECIRA INMACULADA CARVALHO BUENO DE CAMARGO.

**SEGUNDO:** De la demanda de reconvenición CORRASE TRASLADO por el término de veinte (20) días a la demandada WALDECIRA INMACULADA CARVALHO BUENO DE CAMARGO.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada por estados, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del CGP.

**CUARTO: INSCRÍBASE** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de litis. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>070</u> , fijado
Hoy <u>10 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
ALBA RAMÍREZ SALÍNAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00194-00

Téngase por notificada a la demandada GREEN HOME S.A.S. por conducta concluyente (art. 301 del C.G.P.), quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **CARLOS ANDRES GODOY PINILLA**, como apoderado de la demandada.

De otra parte, requiérase a la parte demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, notificar a los demás extremos demandados.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>070</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>ALBA RAMÍREZ SALINAS Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00423-00

Previo a resolver sobre la contestación allegada y las excepciones previas formuladas por CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA S.A.S., se concede a la misma el término de cinco (5) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, so pena de no ser escuchado.

Recuérdese a la citada entidad que, al margen de los argumentos expuestos en los escritos de excepciones, la anterior se constituye en un requisito *sine qua non* para ser escuchado al interior del asunto, máxime cuando no se encuentra inmerso en alguno de los casos excepcionales que por vía jurisprudencial, le permita eximirse; amén que, sobre tales rubros no se ordenará entrega alguna, hasta tanto no se decida la instancia o se reúnan requisitos para concluir en una terminación anormal del mismo.

Como apoderado de CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA S.A.S. se reconoce al abogado JUAN MAURICIO CUELLAR PASCUAS, a quien se le requiere para que acredite **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>010</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>ALBA RAMÍREZ SALINAS Secretaria</p>

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-99-003-2020-00877-01

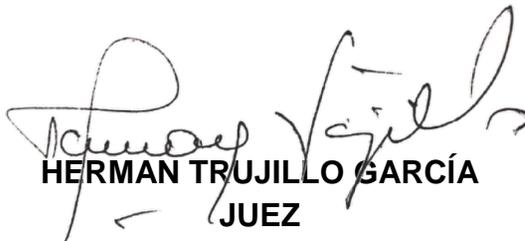
**Apelación de sentencia**

Estando las diligencias al Despacho para resolver la instancia de fondo, y toda vez que, pese a que, por auto del 15 de agosto de 2023 se requirió a la Superintendencia Financiera de Colombia "...para que, de MANERA INMEDIATA proceda a remitir el link expediente virtual, AHORA DE MANERA ORGANIZADA Y CRONOLÓGICA, ASÍ COMO LAS RESPECTIVAS AUDIENCIAS AGOTADAS, pues como lo advirtió el Tribunal Superior de Bogotá desde el primer momento que recibió el presente asunto, ha quedado claro que "...No obstante, revisadas las diligencias remitidas por el a quo, si bien las mismas no están completas, lo cierto es que con las piezas procesales remitidas a esta Corporación se puede concluir..."..." así mismo que, por secretaría, se ha intentado en diversas oportunidades la remisión de la totalidad de las piezas procesales que componen el expediente, sin que a la fecha se haya acatado lo ordenado pues en pretérita ocasión se procedió con la remisión de un link de otro proceso distinto; entonces, ante la ausencia de las diligencias se impide resolver lo que en derecho corresponde, se dispone:

Requírase a la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días después de la remisión de la comunicación del caso, proceda con la remisión del expediente completo, junto a las grabaciones magnetofónicas contentivas de las audiencias realizadas, vencido el mismo, **sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado**, secretaría proceda con la devolución del expediente ante el a quo para lo de su cargo.

**Secretaría controle términos.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>070</u> , fijado
Hoy <u>10 de mayo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
ALBA RAMÍREZ SALINAS Secretaría